REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVENA(A)

Saravena (Arauca), 26 de Noviembre de 2020

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 0133

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho, el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA** instaurado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **OLGA LETICIA MARTINEZ ARIZA** radicado con el Nº **2020 - 00283**, para proveer lo pertinente a la inadmisión de la presente demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisado detenidamente el escrito de la demanda, se encontró que no reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 82 en sus numerales 4, 5, 9, y 11 del Código General del Proceso, lo anterior teniendo en cuenta, que deben ser aclarados tanto los hechos como las pretensiones, en lo que respecta al capital adeudado y los intereses corrientes y moratorios solicitados, pues los mismos deberán ser liquidados en pretensiones separadas y de manera clara, aunado al hecho que los intereses moratorios deberán ser exigidos, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación hasta la fecha de presentación de la demanda, allegando la correspondiente liquidación de los mismos con la tasa de interés legal aplicada y finalmente pedir en pretensión separada el reconocimiento de los mismos desde el día siguiente a la presentación de la demanda, hasta que se pague la totalidad de la obligación.

En este orden de ideas, igualmente se evidencia que no fue fijada la cuantía por la parte ejecutante, por lo que una vez aclaradas las pretensiones deberá determinar la cuantía conforme a la sumatoria de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda (incluidos los intereses moratorios liquidados desde el día siguiente de la exigibilidad de la obligación hasta la fecha de presentación de la demanda – anexando la correspondiente liquidación), atendiendo a lo consagrado en el numeral 1 del Art. 26 de C.G.P. que establece:

> *"La cuantía se determinará así:*
>
> 1. ***Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda****, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."*

Asimismo, se tiene que la demanda de la referencia fue presentada de manera digital, en virtud de lo consagrado en el Decreto 806 del 04/06/2020, sin embargo, considera este Servidor Judicial, que en tratándose de un título ejecutivo que ha de ser claro, expreso y actualmente exigible, como base de la ejecución, es necesaria la manifestación de la parte demandante, que en el momento en que se requiera por parte de este Despacho sea aportado el titulo valor – pagaré -, tienen en su poder el documento original del título valor objeto de la ejecución, en cumplimiento de lo consagrado en el Artículo 245 del C.G.P.:

> *"Aportación de documentos. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."*

En razón a lo anterior, se procede a la inadmisión de la demanda, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 numeral 1 y 2 del C. G. del P. y se concede el término de cinco días para que subsane el error.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVENA (A).

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de 5 días al demandante para que se subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO LONDOÑO HURTADO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL SARAVENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c17ba84ec26c5cfb42db1e64513e9f460295ca7b7c6ffbec9d942937136c1857

Documento generado en 26/11/2020 10:10:44 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica